AÑO DE 1845. Jueves 23 de enero. NÚMERO 10.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 60.

GOBIERNO POLÍTICO.

En mi circular de 15 de noviembre del año próximo pasado dispuse la suspension de la formacion de presupuestos municipales para el corriente año, hasta tanto que S. E. la Diputacion provincial arreglase y publicase el servicio y repartimiento de bagajes con el objeto de que aquellos comprendiesen todas las partidas de gastos provinciales que deben comprenderlo. Realizada ya esta operacion, y publicada en el Boletin oficial número 7.º de 16 del mes de la fecha la partida que por el espresado concepto ha de satisfacer cada municipalidad; he dispuesto prevenir á los señores alcaldes constitucionales de la provincia que aun no lo hayan verificado, remitan antes del dia 15 del próximo febrero para su aprobacion sus respectivos presupuestos, sometiendo igualmente en todo el espresado al examen y aprobacion de este Gobierno politico las cuentas de dichos gastos correspondientes al año próximo pasado, sin dar lugar por su morosidad á reclamaciones ulteriores. Orense 22 de enero de 1845.=*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 61.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas me comunica lo siguiente.

Sin perjuicio de otras medidas que á su tiempo comunicará á V. S. esta Direccion general, encaminadas á mejorar la administracion de la renta del papel sellado, que desde el dia de mañana correrá por cuenta de la Hacienda pública, estima conveniente encargarle desde luego el cumplimiento de las siguientes:

1.ª Recordará V. S. por medio del *Boletin oficial* la puntal observancia del Real decreto de 16 de febrero de 1824 y la ley de 26 de mayo de 1835, relativas á la aplicacion y uso que debe hacerse del papel sellado y documentos de giro.

2.ª Solicitará V. S. la cooperacion de las demas autoridades, invitándolas á que dentro del círculo de sus atribuciones hagan tambien las convenientes prevenciones á sus subordinados, con el doble objeto de que ni contravengan á lo que en dicha ley y decreto se prescribe, ni toleren las contravenciones que descubran.

3.ª Al administrador de la provincia le advertirá V. S., con encargo de que lo haga por su parte á los administradores subalternos, que en el concepto de tales administradores sus funciones no estan circunscriptas al estrecho círculo de vender efectos y entregar los productos de esta venta, sino que se deben estender á la investigacion, fiscalizacion y vigilancia indispensables para impedir que se defraude la renta, y castigar á los defraudadores.

4.ª Anunciará V. S. por último en el *Boletin oficial*, que aprobada por el Gobierno la creacion de visitadores en cada provincia, la administracion de la renta del papel sellado y documentos de giro se hallará dotada de los medios de que hasta ahora careciera para producir buenos resultados, haciendo que el ya citado decreto de 16 de febrero de 1824 y ley de 26 de mayo de 1825 sean por todos observados cumplida y fielmente, sin que sea facil á los que se aventurasen á infringir sus disposiciones, evitar la aplicacion de las multas con que serán irremisiblemente castigadas las infracciones que se cometan.

Del recibo de esta circular espera la Direccion que V. S. la dará aviso para su gobierno.

= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1844.=José María Lopez. =Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 12 de enero de 1845.=Alejandro Castro.

NÚMERO 62.

El Sr. Contador y Administrador de Rentas de esta provincia con fecha 16 del actual me dicen lo que sigue.

Hemos de merecer á V. S. se sirva mandar anunciar el arriendo de los bienes de las Capellanías vacantes en esta provincia para el presente año por medio del Boletin oficial y demas que V. S. juzgue convenientes para su mayor publicidad, á cuyo efecto es adjunto el pliego de condiciones bajo las cuales debe realizarse aquel, pareciéndonos pudiera V. S. señalar para el primero y segundo remate los dias 7 y 8 del próximo mes de febrero, porque celebrándose feria en esta capital en el primero de ellos, podrá haber mayor concurrencia de licitadores con notable ventaja de los intereses de la Hacienda.

Y estando conforme con lo propuesto por dichos gefes, se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de enero de 1845.=Alejandro Castro.

CONTADURIA Y ADMINISTRACION DE RENTAS DE ORENSE.

ANUALIDADES Y VACANTES. FRUTOS DEL AÑO DE 1845.

Pliego de condiciones para los arriendos de Capellanías.

1.ª Los arriendos de Capellanías se hacen por los frutos de un año ó mas segun se estipule, y su paga se ha de hacer en junio del año entrante de 1846 en solo una paga, puesta de cuenta y riesgo de los arrendatarios, en la Tesorería de Rentas de esta provincia en moneda de oro ó plata, pena de ejecucion y costas.

2.ª Los remates que se hagan en sugeto que esté adeudando algunos atrasos, son nulos á menos que se contemple de suficiente abono.

3.ª Los arriendos tendrán dos remates en dos dias naturales consecutivos: el primero para la admision de la cantidad señalada por el tipo y pujas á la llana; y el segundo para las legales de décima, media décima, cuarto y medio cuarto sobre la cantidad en que quede hecho el primer remate, sacándose nuevamente á la llana despues de obtenidas todas las mejoras.

4.ª En el acto del remate, si no es de conocido abono el sugeto, ha de afianzar la quiebra, y en defecto no adquiere derecho alguno.

5.ª Dentro de seis dias de hecho el remate, ha de obligarse en forma á satisfaccion del juzgado y de las oficinas de Hacienda á la paga de aquel, á responder de los desperfectos que resulten en los bienes de la Capellanía, á hacer decir las Misas y cumplir con las demas cargas reales y personales que tengan, recoger recibos y presentarlos al tiempo de la paga; pasado dicho término no obligándose como queda espresado, se pondrá en quiebra sin otro aviso ni citacion y pagará los daños que se ocasionen.

6.ª Si para posesionarse ó hacerse cargo de los bienes de dichas Capellanías quisiesen los rematantes reconocer el estado de ellos, lo pedirá en el juzgado de Hacienda y se mandará hacer con citacion del último poseedor ó arrendatario.

Orense 16 de enero de 1845.=José Antonio Escarpizo.=Lorenzo de Obregon.

Es copia.=*Castro.*

NÚMERO 63.

La Contaduría de Rentas de esta provincia me dice con esta fecha lo que sigue.

Para que esta Contaduría pueda tener un conocimiento exacto de todos los que murieron en el año próximo pasado en cada una de las parroquias respectivas á esta provincia, convendría que V. S. se sirviera reclamar de los Ayuntamientos de la misma un estado que manifieste los individuos fallecidos en dicho tiempo en cada una de sus respectivas parroquias, con espresion del dia, el mes y el estado á que pertenecian; con el cual se podrán confrontar las relaciones semestrales presentadas por los mismos de manda-pia forzosa, y formarles el cargo correspondiente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que por parte de las Corporaciones municipales de la provincia se dirijan con la posible brevedad á dicha Contaduría los estados que reclama. Orense 18 de enero de 1845.=Alejandro Castro.

NÚMERO 64.

BIENES NACIONALES.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de los bienes que fueron de Salvador Fernandez, vecino de Sanguñedo, adjudicados á la Hacienda por débitos que resultaron contra él; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 del próximo febrero de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano Don José Vega. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en el partido de Bande, donde las fincas radican.

Bienes que fueron de Salvador Fernandez.

Un prado al término de Trigueiriza, de un ferrado en simiente de segunda calidad, tasado en 280 rs.

Una pieza al término de Castiñeiros de tres y medio ferrados de leira, prado y nabal, tasado en 542 rs.

Un nabal al término de Pereiriña de cuarenta y siete copelos simiente de tercera calidad, tasado en 280 rs.

Una leira nombrada Poula de Ferradás de tres y medio ferrados de centenera de tercera calidad, tasada en 250 rs.

Otra leira centenera al término del Escambron de ocho ferrados de tercera calidad y secaná, tasada en 480 rs.

Otra leira al término del Carballo de dos ferrados de tercera calidad, tasada en 160 rs.

Un ferrado al término da Besada de tres y medio copelos de tercera calidad, tasado en 30 rs.

Un nabal al término do Forno de uno y medio ferrados de tercera calidad, tasado en 120 rs.

Un prado al término da Regueiriña de uno y medio ferrado semiente de tercera calidad.

Orense 8 de enero de 1845.=*Castro.*

Número 65.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El 27 de diciembre último fue aprehendido en esta ciudad Ventura Gomez (a) Capiton, vecino de San Roman de Sobradelo alcaldía de Junquera de Ambia, por sospechoso de ladron y habérsele hallado una bota de mano porte cinco cuartillos, que habia estraido de la casa de Juana Sotelo, y reconoció por de su pertenencia D. Ramon Perez, cabo de carabineros del Reino; y como con dicha bota se le hallase tambien una gerga encarnada nueva y un pedazo de paño ordinario de dos varas que indica haber servido de cubierta de un tercio de otros paños ó bayetas llamado comunmente arpillera, cuyos efectos pueden ser robados atento contestó los comprara á un hombre desconocido, se publica por medio de este anuncio á fin de que los sugetos á quien pertenezcan se presenten en este juzgado á reconocerlos en el término de quince dias, para en su vista acordar lo que convenga. Orense y enero 14 de 1845.=*Juan de Zárate y Murga.*

Número 66.

En causa criminal pendiente en este juzgado contra José Mendez (a) Caldeiras, Juan Mendez (a) Buzageiro, José Pato y Roque Diz, vecinos de la parroquia de Santa María de Melias alcaldía del Pereiro de Aguiar, sobre malos tratamientos y heridas hechas á Manuel da Ucha, José Alvarez y José Represas, de San Martin de Nogueira, la noche del 29 de agosto último; se acordó el arresto de aquellos, que no pudo tener efecto por haberse fugado. En consecuencia se dispuso llamarles por edictos y que se requisitoriasen en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia. Por tanto ruego á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades de las mismas, que siendo habidos en sus respectivos distritos los sugetos espresados, cuyas señas personales van insertas á continuacion, se sirvan disponer su arresto y conduccion á este juzgado con el seguro correspondiente. Orense y enero 14 de 1845.=*Juan de Zárate y Murga.*

Señas de los requisitoriados.

El José Mendez, edad 24 años, talla 5 pies, cara redonda, color trigueño, nariz afilada, sin barba, pelo negro; viste pantalon de tela rayada, chaleco de pana negra, chaqueta de somonte y sombrero gacho.

El Juan Mendez, edad 22 años, estatura 5 pies, cara redonda, barba poca y pelo negro; vestía pantalon de estopa, chaleco de pana negra, chaqueta de paño pardo y sombrero gacho.

El José Pato, edad 32 años, talla 5 pies, cara redonda, color trigueño, poca barba, hoyoso de viruelas, pelo negro; viste pantalon de gris, chaleco de rayadillo, chaqueta de riaza y sombrero gacho.

El Roque Diz, edad 21 años, estatura 5 pies, cara redonda, nariz afilada, sin barba, pelo castaño oscuro; viste pantalon de riaza, chaleco de paño verde, chaqueta de paño castaño fino y sombrero de copa alta.

Concluye el Reglamento general de la Sociedad de fomento industrial y mercantil.

Art. 9.º Presentará lista duplicada de los efectos y ropa que traiga y entregue, quedando un ejemplar depositado en el Colegio, firmado por el interesado, y otro en su poder firmado por el director.

Art. 10. El equipaje del alumno será:

Un tablado verde con cuatro tablas de las dimensiones ordinarias; dos colchones; dos almohadas; cuatro sábanas; cuatro fundas de almohada; dos mantas; una colcha; tres tohallas; tres servilletas con un aro; un cubierto de plata; un cuchillo de mango negro de punta roma; un vaso de plata; peines; tijeras en una cartera; cepillos de cabeza, ropa y dientes; una lebita de paño para la calle; una chaqueta de idem para casa; dos pantalones de id.; dos chalecos de solapa; los corbatines ó pañuelos negros para el cuello; dos pares de zapatos abotinados; seis camisas; tres calzoncillos; dos almillas de franela ó punto; seis pares de calcetas ó calcetines; seis pañuelos de bolsillo; un sombrero redondo y una gorra.

A principios de verano presentará una lebita ó gaban de merino negro; dos blusas ó chaquetas de lienzo; un par de pantalones para casa y dos á su gusto para calle.

El alumno no estará obligado á presentar á su entrada mas prendas que las propias de la estacion.

Art. 11. El alimento de los alumnos será: chocolate, té, ó café con leche para desayuno, á medio dia sopa, cocido, un buen principio y postres; para merienda fruta del tiempo ó seca; y para cena guisado ó asado, ensalada y postres.

Art. 12. El Colegio tendrá destinada una sala para visitas, las que solo podrán recibir los alumnos de sus padres, apoderados ó amigos á las horas únicamente designadas para recreo.

Art. 13. Los alumnos podrán salir del Colegio á comer á casa de sus padres el domingo primero de cada mes, los dias de S. M., los de los suyos, los de sus padres, los primeros dias de Pascua, los tres dias de Carnabal, año nuevo, Reyes, San Isidro y Corpus, ademas el Director les concederá las salidas de honor á que se hagan acreedores como premio de aplicacion, aprovechamiento y buena conducta.

Art. 14. Los alumnos no podrán salir del Colegio sin que se presenten sus padres, apoderados ó personas de la confianza de estos que hayan dado á conocer anteriormente al Director, debiendo acompañarle á su regreso al Colegio que será antes de las nueve de la noche en invierno y de las diez en verano.

Art. 15. Cuando un alumno enfermare y el facultativo

indicase que la indisposicion es de gravedad, se pondrá este acontecimiento inmediatamente en conocimiento de sus interesados para que dispongan lo que consideren mas conveniente, en el concepto de que el Colegio tendrá una enfermería donde se les cuidará con el mayor esmero.

Art. 16. El alumno que por enfermedad, ausencia ó cualesquiera otra causa no haya de continuar en el Colegio, recogerá sus enseres y equipaje, advirtiendo que interin no lo hiciere devengará por entero sus honorarios.

ALUMNOS MEDIO PUPILOS.

Art. 17. Los honorarios que deben satisfacer variarán segun los años de enseñanza á que se dediquen, á saber:

Por el 1.º	2,400 rs.
Por el 2.º	2,600
Por el 3.º	2,800
Por el 4.º	3,200

Art. 18. Los pagos se harán por trimestres adelantados.

Art. 19. Las reglas para su admision serán las mismas que para los de los internos.

Art. 20. Deben traer al Colegio un cubierto de plata, un cuchillo de mango negro y punta roma y una servilleta con su aro, la cual debe mudarse semanalmente.

Art. 21. La comida y merienda será en un todo igual á la de los alumnos internos.

Art. 22. Las horas de asistencia al Colegio y salida de él serán señaladas por el Director, segun las estaciones, á cuya disposicion se sujetarán estrictamente.

ALUMNOS ESTERNOS.

Art. 23. Variarán en los honorarios, segun el estudio á que se dediquen, del modo siguiente:

Primer año, cuarenta reales mensuales. Segundo, sesenta. Tercero, ochenta. Cuarto, ciento.

Art. 24. Si quieren estudiar esclusivamente algunas de las materias que comprenden los años de enseñanza, será objeto de convenio particular que se celebrará con el Director.

Art. 25. Los pagos se harán por meses adelantados.

Art. 26. Será de su cuenta la compra de libros.

Art. 27. Estarán sujetos dentro del Colegio á la distribucion del tiempo y demas que tengan señalados para sus estudios los alumnos internos.

Art. 28. Las horas de asistencia al Colegio las señalará el Director segun las estaciones, y se observarán puntualmente.

Art. 29 Se presentarán á matricularse acompañados de sus padres ó tutores, si fuesen menores de edad.

Art. 30. Cuando los alumnos esternos se hallaren fuera del Colegio, este no tendrá por ellos ninguna especie de responsabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 31. El nombramiento del Director, catedráticos y dependientes de este Colegio, y la inmediata inspeccion y vigilancia de su estado, son cargos del Director gerente de la Sociedad, segun previene el párrafo 11 del art. 45 del reglamento general de la misma.

Art. 32. Este Colegio se dirigirá y administrará por las reglas especiales de su reglamento interior aprobado por la Junta de gobierno de la Sociedad.

Art 33. El premio que se concederá por la Sociedad á la aplicacion y al mérito de los alumnos de todas clases en este Colegio, será su colocacion con preferencia en las oficinas, escritorios ó establecimientos mercantiles de la misma.

Art. 34. Con el objeto de manifestar los adelantos que cada uno haya hecho en esta carrera, se verificarán anualmente exámenes públicos y se anotarán en las certificaciones que se espidan, las censuras que en ellos hubiesen obtenido.

Art. 35. Todo alumno que concluyere los años de esta carrera en el Colegio, obtendrá un certificado que esprese su aptitud y conducta para que lo hagan constar donde convenga.

TESTIMONIO

de la actuacion del Tribunal de Comercio.

Don José de Celis Ruiz, Secretario honorario de S. M., Notario público de los del Colegio de esta corte, escribano principal de actuaciones del Tribunal de Comercio.

DOY FE: Que en 25 de setiembre último han sido presentados á dicho Tribunal para los efectos que previene el artículo 293 del Código de Comercio la escritura de fundacion y reglamentos de la Sociedad titulada de fomento industrial y mercantil, otorgada en esta corte por los señores D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro el 24 del mismo setiembre cuyos documentos han sido aprobados segun resulta de las diligencias actuadas que se insertan á continuacion. —*Escrito.*—Señores del Tribunal de Comercio de esta corte. — Los que suscriben tienen el honor de pasar á manos de VV. SS. la escritura de fundacion y reglamentos de la *Sociedad de fomento industrial y mercantil* que han proyectado formar, para que se dignen VV. SS. cumplir con los estremos que abraza el art 293 del Código de Comercio.—Considerando que esta Sociedad puede reportar al pais beneficios de consideracion, especialmente en una época en que el pueblo empieza á conocer los que emanan del espíritu de asociacion, no dudan que VV. SS. tendrán á bien concederles su aprobacion — Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1844.— José Fernandez de la Vega — Juan de Dios Navarro.—*Auto.*—Pásense la escritura y reglamentos que se acompañan al Sr. Consul D. Francisco de las Bárcenas para que se sirva informar si se halla arreglada á las disposiciones del Código.—El Tribunal de Comercio de esta plaza lo mandó, y rubricaron los señores que le componen en Madrid á 28 de setiembre de 1844.—Doy fe.— Albert. —Rivas.—Galaup.— José de Celis Ruiz. — *Informe.*—El consul que suscribe en cumplimiento del auto anterior, ha examinado con la atencion debida la escritura de fundacion y reglamentos de la Sociedad anónima, formada en 24 de setiembre último por D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, para el fomento industrial y mercantil, cuyos documentos ha encontrado conformes y arreglados á las disposiciones del título segundo del Código de Comercio; y es de parecer por lo tanto que el Tribunal debe darles su aprobacion para que puedan llevarse á efecto y le tenga el objeto que se proponen los fundadores. Madrid 1.º de octubre de 1844.—Francisco de las Bárcenas.—*Auto.* —De conformidad con lo espuesto é informado por el señor consul comisionado D. Francisco de las Bárcenas, se aprueban cuanto ha lugar en derecho la escritura y reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil formada en esta corte con fecha 24 de setiembre último por D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, á quienes autoriza y concede facultad para que puedan llevarlo á efecto en todas sus partes, interponiendo para ello SS. su decreto y autoridad judicial, mandando se le provea del oportuno testimonio para que lo hagan constar donde convenga, con devolucion de la indicada escritura y reglamentos; asi lo proveyeron y firman los señores que componen el Tribunal de Comercio en Madrid á 3 de octubre de 1844.—Doy fe.—Albert.—Rivas.—Galaup.— José de Celis Ruiz. —Corresponde á la letra con el escrito, informe y providencias originales que quedan en el archivo del Tribunal á que me remito: y para que conste donde convenga, doy el presente que signo y firmo en Madrid á 5 de octubre de 1844.—José de Celis Ruiz.

INSCRICION DE ACCIONES.

En la provincia de Orense los *Sres. D. Santiago Saenz é Hijos.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.